

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

Proceso No. 110013103007-2020-00281-00

Examinado lo consignado en la demanda, en relación con lo mencionado respecto del domicilio de la sociedad encartada y lo señalado sobre la ubicación de los bienes muebles a restituir, muy temprano se advierte que este despacho carece de ~~competencia territorial para avocar su conocimiento, esto en razón a que la institución demandada se encuentra radicada en la ciudad de Villavicencio (Meta), así como que no hay certeza de la localización de los bienes muebles sobre los que se funda el proceso.~~

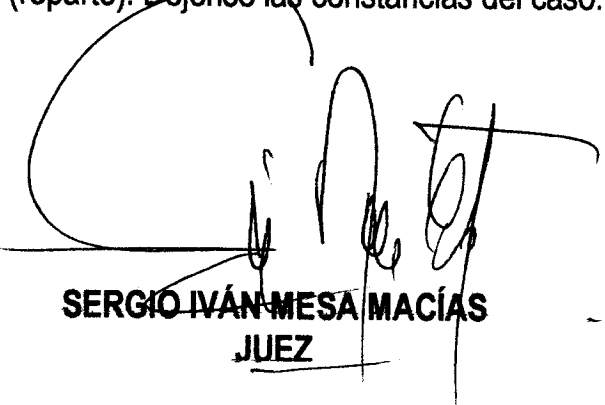
Considerando tales circunstancias, debe precisarse que la competencia territorial frente a procesos contenciosos deberá determinarse, por regla general, a partir del domicilio del demandado, conforme se estipula en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso. No obstante, debe tenerse en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia de bienes, también será competente el juez del lugar donde estos se encuentren ubicados, de acuerdo con lo previsto en el numeral séptimo del mismo artículo. Sin embargo, es de destacar que los contratos de arrendamiento de los bienes aquí reclamados hacen mención a que su ubicación, tratándose de un vehículo, puede estar en cualquier parte del territorio nacional, sin que exista certeza alguna sobre su localización actual, y sin que la parte actora haya acreditado o al menos manifestado de manera razonada y de manera idónea que estos se encuentran en la ciudad de Bogotá, por lo cual, ante dicha incertidumbre, este despacho estima pertinente la asignación de su competencia al Juez Civil del Circuito de Villavicencio, según las razones aquí esbozadas, y atendiendo a que la redacción de tal tipo de contratos, no implica atendiendo el espíritu de la norma, que el demandante tenga la opción de demandar en cualquier municipio del país o aprovechar para solo demandar en su propio domicilio, sino al menos donde usualmente permanece el bien mueble. Teniendo la demandada, a quien se confirió el uso y goce del bien, el domicilio en la ciudad de

Villavicencio, es fácil presumir que es el sitio usual de ubicación de los bienes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme se expuso en precedencia.
2. Por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Villavicencio, Meta (reparto). Dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy	la hora de las 8:00 am
12 6 NOV 2020	81
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	